



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154823

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 758/87

ASUNTO: Amparo promovido
Da Ma del Carmen Casal Al-
varez.

SOBRE: Sentencia del Juzgado
de Primera Instancia núm.1 de
Oviedo de 3-XII-1986 deses-
timatoria de demanda de ter-
cería de dominio.

La Sección ha examinado el recurso de amparo
promovido por doña Ma del Carmen Casal Alvarez.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Re-
gistro General de este Tribunal el día 4 de junio de
1987, Doña María del Carmen Casal Alvarez, en su propio
nombre y representación, interpuso recurso de amparo con-
tra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154824

- 2 -

de 18 de mayo de 1987, que confirmó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Oviedo en los Autos sobre tercería de dominio Nº 362/86.

Estima la demandante que la Sentencia impugnada, en cuanto no razona la validez del proceso judicial previo en el que no había sido citada personalmente, y a pesar de ello desestima la demanda, supone una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución consagra en su artículo 24.

Segundo.- Solicitado y concedido el beneficio de pobreza se formuló demanda que se basa en los siguientes hechos:

1.- La actora es la esposa de Don Manuel García. El piso sito en Oviedo, calle de Santa Eulalia de Mérida, número 8, 8º B, es vivienda habitual y familiar y forma parte de la sociedad de gananciales. Sin consentimiento, conocimiento, ni intervención alguna de la demandante, se procedió al embargo del piso, por una deuda personal del esposo, en virtud de la Sentencia dictada en Juicio Ejecutivo.

2.- En su día, la recurrente formuló demanda de Tercería de dominio y recayó Sentencia desestimatoria de dicha demanda el 3-XII-1986. La Sentencia del juicio de tercería no contiene pronunciamiento sobre la ausencia de noti



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154825

- 3 -

ficación a la demandante del procedimiento en el que se acordó el embargo de la vivienda que forma parte de la sociedad de gananciales. La Sentencia de la Audiencia Territorial confirma la del órgano de instancia.

3.- Por providencia de 26 de abril de 1987 se acordó oír a las partes por plazo de 10 días sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.1.a) en relación con el 44.2. de la LOTC, por extemporaneidad en la interposición del recurso de amparo, y, la del artículo 50.2.b) - del mismo texto legal por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

La demandante presentó escrito el 15 de noviembre de 1987 en el que alegaba que la Sentencia de la Audiencia Territorial de 18 de mayo de 1987 había sido impugnada en amparo el 2 de junio de 1987, lo que excluía la extemporaneidad del recurso. En cuanto a la segunda causa de inadmisibilidad insistía en que el embargo había sido acordado en un procedimiento en el que no había sido oida. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de 6 de noviembre de 1987, argumenta que por el orden de fechas en que se produjo la resolución combatida, y la interposición del recurso de amparo, es evidente que no ha habido extemporaneidad en la interposición del recurso. De otra parte,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154826

- 4 -

la resolución judicial impugnada satisface el derecho a la tutela judicial efectiva, pues es razonada y fundada, habiendo resuelto las pretensiones deducidas en la clase de juicio en que recae. En realidad la demanda de la actora se dirige contra una resolución que no ha sido objeto de impugnación, la recaída en un proceso anterior, en el que se acordó el embargo del bien ganancial.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Dada la fecha en que fué dictada la resolución impugnada y la de interposición del recurso de amparo, es evidente que no hay extemporaneidad. La demanda carece, sin embargo, manifiestamente, de contenido constitucional por lo que se debe declarar su inadmisibilidad a tenor de lo establecido en el artículo 50.2.b) de la LOTC.

Efectivamente, la resolución que se impugna no es la que, según la propia relación de hechos que efectúa la actora, ha causado la infracción de sus derechos constitucionales.

En el proceso de tercería de dominio, que es en el que han recaído las Sentencias que se recurren, no es posible resolver sobre los derechos constitucionales, que, presuntamente, han sido infringidos en un proceso ante-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154827

- 5 -

rior y distinto. La tercería resolvió otro tipo de pretensiones, las que tienen cabida en ese tipo de juicios dada su peculiar naturaleza.

La eventual infracción constitucional se causó en el proceso en el que se acordó el embargo del bien ganancial; pero si la demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada en el juicio ejecutivo, resulta patente que el recurso de amparo interpuesto tiene dificultades insalvables para que pueda prosperar, ya que es extemporáneo. La demandante conoció la resolución supuestamente causante de la infracción de los derechos fundamentales, al menos, en la fecha de presentación de la demanda de tercería y entre esta fecha y la de interposición del recurso de amparo, media un plazo superior a 20 días. Y además, la demanda no impugna, formalmente, esa Sentencia.

En segundo lugar, la demanda no se ha dirigido contra la resolución causante de la infracción de los derechos constitucionales que fué la dictada en el juicio ejecutivo, sino contra otra diferente, la del juicio de tercería, pero esta decisión judicial reúne los requisitos y condiciones legales exigibles a toda Sentencia. Ha sido mo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Rº nº 758/87

0 0154828

- 6 -

tivada, es razonable y da cumplida respuesta a las pretensiones deducidas en la clase de juicio que resuelve.

Por último, la Sentencia de instancia del procedimiento de tercería afirma que la demandante fue notificada personalmente del proceso ejecutivo, en un fundamento segundo.

En su virtud la Sección acordó declarar inadmisibile el presente recurso de amparo.

Madrid, nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

[Faint handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]